



EXPEDIENTE N° : 042-2012-DFSAI/PAS/HL  
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.  
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 1AB  
UBICACIÓN : DISTRITO DE ANDOAS, PROVINCIA DE  
DATEM DEL MARAÑÓN, DEPARTAMENTO DE  
LORETO  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIA : MEDIDA CORRECTIVA  
CÁLCULO DE MULTA

**SUMILLA:** En virtud de lo establecido por la Resolución N° 187-2013-OEFA/TFA del 26 de febrero de 2013 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, se resuelve lo siguiente:

- (i) Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones sancionadas en la Resolución Directoral N° 124-2012-OEFA/DFSAI del 18 de mayo del 2012, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
- (ii) Declarar que en el presente caso no corresponde realizar el sustento del cálculo de la multa impuesta a Pluspetrol Norte S.A. por el incumplimiento del Artículo 49° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 7 de marzo del 2016

## I. ANTECEDENTES

- Del 28 al 30 de marzo del 2008, el OSINERG realizó una visita de supervisión especial a las instalaciones del Lote 1AB (ahora Lote 192) operado por Pluspetrol Norte S.A.<sup>1</sup> (en adelante, Pluspetrol Norte), a efectos de verificar el nivel de contaminación ocasionado por el derrame de los fluidos de producción en las zonas de Capahuari Sur y Jibarito, y sus consecuencias. Se detectaron infracciones a la normativa ambiental de la actividad de hidrocarburos, en virtud de lo cual se elaboró el Informe N° 114328-Carta Línea 1<sup>2</sup>.
- Del 25 al 28 de febrero del 2009 se realizó una visita de supervisión operativa a las instalaciones del Lote 1AB, con el fin de verificar el cumplimiento de la

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes: 20504311342.

<sup>2</sup> Folio 321 al 384 del Expediente.



normativa ambiental, cuyas observaciones quedaron recogidas en el Informe N° 129779-Carta Línea 1<sup>3</sup>.

3. Del 26 al 29 de mayo del 2009 se realizó visita de supervisión operativa a las instalaciones del Lote 1AB, con el fin de supervisar el manejo ambiental en las actividades de perforación de pozos de desarrollo y hacer seguimiento a las observaciones detectadas durante la visita realizada del 25 al 28 de febrero del 2009. Se elaboró el Informe N° 135526 – Carta Línea 1<sup>4</sup>.
4. Sobre la base de los mencionados Informes, mediante Carta N° 107-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de marzo del 2012, notificada el 23 de marzo del 2012, la Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte.
5. Luego de evaluar los descargos presentados por Pluspetrol Norte el 17 de abril de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) emitió la Resolución Directoral N° 124-2012-OEFA/DFSAI<sup>5</sup> del 18 de mayo del 2012<sup>6</sup>, a través de la cual sancionó a Pluspetrol Norte con una multa ascendente a 234,58 UIT (Doscientos treinta y cuatro y 58/100 Unidades Impositivas Tributarias) y ordenó el cumplimiento de medidas correctivas, debido a la comisión de las conductas detalladas a continuación:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN N	MEDIDAS CORRECTIVAS
1	No contar con instrumento de gestión ambiental para la construcción de plataformas de los pozos: 1301D y 1302D (área Forestal), 1604D y 1605D (área Shiviycu N.E.), 1601D, 1602D y 1603D (área Shiviycu H)	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	126,49	Paralización de actividad y presentación de un Plan de Abandono.
2	No contar con instrumento de gestión ambiental para la construcción de pozos y otras facilidades para la perforación en la modalidad de Re-entry de los pozos DORI-12XD (área Dorissa) y CAPSUR-27D, y CAPSUR-04D (área Capahuari Sur),	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	22,05	Paralización de actividad y presentación de un Plan de Abandono.
3	Incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, en	Artículo 9° del Reglamento para	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala	22,05	No

<sup>3</sup> Folios 1 al 246 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 248 al 319 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 655 al 681 del Expediente.

<sup>6</sup> Notificada el 18 de mayo del 2012. Folio 682 del Expediente.





	tanto que para la perforación de los pozos de desarrollo 1103H y 1104H se utilizó un área mayor a las 25 Ha y no se procedió a la rehabilitación de las áreas intervenidas.	la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.		
4	En las áreas de Shiviayacu H, Shiviayacu N.E., Carpahuari Sur y Jibarito se evidenció todo tipo de residuos peligrosos y no peligrosos dispuestos a la intemperie, sin un adecuado almacenamiento que prevenga también la contaminación de suelos y aguas superficiales o subterráneas.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.  Artículos 10°, 39°, 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	3,99	No
5	En las plataformas de producción de los pozos DORI-12XD (área Dorissa) CAPSUR-27D y CAPSUR-04D (área Capahuari Sur) se evidenció todo tipo de residuos sólidos abandonados a la intemperie, sin un adecuado almacenamiento que prevenga su migración por lluvia o viento y la contaminación de suelos y aguas superficiales o subterráneas.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.  Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINER, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	19,16	No
6	No se efectuó una adecuada disposición de los residuos contaminados con hidrocarburos (borras) en la zona de Capahuari Sur y Jibarito, lo cual generó que se encuentren en contacto directo con el ambiente y a la intemperie.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	2,49	No
7	No contar con la autorización para la disposición de borras en pozas en tierra en la zona de Capahuari Sur.	Artículo 49° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG, aprobada por Resolución de	22,05	No





			Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.		
8	El sistema de tratamiento del pozo CAPSUR-27 del área de Capahuari Sur no se encuentra sobre una losa de concreto adecuadamente impermeabilizada y con su respectivo drenaje para colectar y recuperar fugas.	Artículo 46° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	0,67	No
9	En las plataformas de producción de los pozos 1301D y 1302D (área Forestal), 1501XDST y 1507DST2 (área Carmen) y 1103 y 1104H (área Jibarito) se implementaron estructuras para instalar tanques de almacenamiento de combustible, sin embargo, éstos no se encuentran sobre un área estanca adecuadamente impermeabilizada y que pueda contener el 110% del volumen almacenado en los tanques existentes.	Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	15,63	No
<b>MULTA TOTAL</b>				<b>234,58 UIT</b>	

6. El 8 de junio del 2012, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación<sup>7</sup> contra la Resolución Directoral N° 124-2012-OEFA/DFSAI, en los extremos referidos a la responsabilidad administrativa y la multa impuesta por las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, y en los extremos referido a las medidas correctivas ordenadas por las conductas infractoras N° 1 y 2.

7. Mediante el Memorandum N° 567-2012-OEFA/DFSAI, la Dirección de Fiscalización elevó el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental, junto al recurso de apelación presentado por Pluspetrol Norte.

8. Mediante Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 187-2013-OEFA/TFA del 26 de febrero de 2013<sup>8</sup>, notificada el 20 de septiembre del 2013<sup>9</sup>, se resuelve, entre otros extremos, lo siguiente:

- (i) Ordenar a esta Dirección que evalúe la imposición de una medida correctiva que sea pertinente respecto de las conductas infractoras N° 1 y N° 2. Lo anterior debido a que resulta inaplicable la medida correctiva de paralización de las obras de construcción de plataformas para la perforación de los pozos 1301D y 1302D (área Forestal), 1604D y 1605D (área Shivyacu N.E.), 1601D, 1602D y 1603D (área Shivyacu H), y para la construcción de pozos y otras facilidades para la perforación en la modalidad de Re-entry de los

<sup>7</sup> Folios del 683 al 715 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios del 882 al 906 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 907 del Expediente.





pozos DORI-12XD (área Dorissa), y CAPSUR-27D y CAPSUR-04D (área Capahuari Sur).

- (ii) Declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 124-2012-OEFA/DFSAI en el extremo referido a no contar con autorización para la disposición de borras en pozas en tierra de la zona Capahuari Sur, conducta infractora N° 7 referida al incumplimiento del Artículo 49° del del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, devolviendo los actuados a la Dirección de Fiscalización a efectos de que sustente en primera instancia administrativa<sup>10</sup> el cálculo de la multa impuesta por dicho incumplimiento<sup>11</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
  - (i) Primera cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar una nueva medida correctiva de acuerdo a lo dictaminado por el TFA, respecto a las conductas infractoras N° 1 y N° 2.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si corresponde efectuar un nuevo cálculo de la multa impuesta a Pluspetrol Norte con respecto a la conducta infractora N° 7, de acuerdo a lo dictaminado por el TFA, o si corresponde ordenar una medida correctiva.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

1. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

<sup>10</sup> El considerando N° 129 de la Resolución N° 187-2013-OEFA/TFA establece que lo correcto hubiese sido considerar como costo evitado la obtención de un título habilitante para la disposición de borras en pozas en tierra en la zona de Capahuari Sur, en lugar de la elaboración de un Plan de Manejo Ambiental. Folio 885 del Expediente.

<sup>11</sup> En la graduación de la sanción impuesta a Pluspetrol Norte S.A por la infracción al Artículo 49° del RPAAH, el elemento costo evitado fue expresado en el Literal a) del inciso i) del Subnumeral 3.10.3 del Numeral 3 de la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 124-2012-OEFA/DFSAI. Folio 657 (reverso) del Expediente.



- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en adelante, TUO del RPAS)<sup>12</sup>, aplicándole el total de la multa calculada.

12. En concordancia con lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

<sup>12</sup> El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



14. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de ella no se evidencia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

#### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 **Primera cuestión en discusión:** determinar si corresponde ordenar una nueva medida correctiva de acuerdo a lo dictaminado por el TFA, respecto a las conductas infractoras N° 1 y N° 2.

a) **Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva**

17. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>19</sup>.
18. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
19. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
20. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que

<sup>19</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *"Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración"*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

21. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas a Pluspetrol Norte.
- b) **Resolución N° 187-2013-OEFA/TFA y el mandato de emisión de una nueva medida correctiva para las conductas infractoras N° 1 y N° 2**
22. Mediante Resolución N° 187-2013-OEFA/TFA del 26 de febrero de 2013, el TFA ordenó a esta Dirección que evalúe la imposición de una medida correctiva respecto de las conductas infractoras N° 1 y N° 2, debido a que resultaba inaplicable la medida de paralización de las obras de construcción de plataformas para la perforación de los pozos 1301D y 1302D (área Forestal), 1604D y 1605D (área Shiviycu N.E.), 1601D, 1602D y 1603D (área Shiviycu H), pozas y otras facilidades para la perforación en la modalidad de Re-entry de los pozos DORI-12XD (área Dorissa), y CAPSUR-27D y CAPSUR-04D (área Capahuari Sur).
23. La decisión del Tribunal se justificó en lo señalado en la visita de supervisión especial realizada del 15 al 17 de mayo del 2013, consignada en las Actas de Supervisión N° 004147, 004148 y 004149 contenidas en el Informe N° 67-2013-OEFA/DS-HID del 17 de mayo del 2013,. En dicha visita se constató que el administrado había concluido la construcción de las plataformas e instalaciones necesarias para la producción de los mencionados pozos; además los pozos se encontraban operativos, a excepción de los pozos DORI-12XD (área Dorissa) y CAPSUR-04D (área Capahuari Sur).
24. En función a lo señalado por el Tribunal, corresponde evaluar la situación actual de Pluspetrol Norte en el Lote 1AB, a efectos de determinar si corresponde la emisión de una medida correctiva.
25. Al respecto, el 30 de agosto del 2015 Perupetro S.A. y Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (en adelante, Pacific Stratus)<sup>14</sup>, con intervención de *Pacific Exploration & Production Corporation*<sup>15</sup> y del Banco Central de Reserva, suscribieron el "Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192" (en adelante, el contrato), el cual fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2015-EM<sup>16</sup>)<sup>17</sup>.



<sup>14</sup> Compañía constituida bajo las leyes de Perú, con Registro Único de Contribuyente N° 20517553914, inscrita bajo partida electrónica N° 13420344 de los Registros Públicos de Lima y en la Partida N° 12084432 del Registro Público de Hidrocarburos.

<sup>15</sup> Compañía constituida bajo las leyes de Canadá, con domicilio en Calle 110, N° 9-25, piso 16 Torre Empresarial Pacific, Bogota DC Colombia.

<sup>16</sup> Publicado el 29 de agosto del 2015.

<sup>17</sup> El 22 de marzo de 1986, Petróleos del Perú - Petroperú S.A. y Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú, celebraron el "Contrato de Servicios Petroleros con Riesgo del Lote 1-AB" el cual autorizaba a Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú a operar el referido Lote.

Mediante Decreto Supremo N° 022-2001-EM del 24 de mayo del 2001 se aprobó la "Modificación del contrato de servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB" celebrado entre Perupetro S.A.<sup>17</sup> y Pluspetrol Perú Corporation S.A.<sup>17</sup> por el cual se estableció la adecuación del Contrato de Servicios a un



26. En el Numeral 13.5 del contrato establece que Pacific Stratus es exclusivamente responsable de la remediación, descontaminación, restauración, reparación, rehabilitación y reforestación, según corresponda, de las áreas que resulten afectadas o contaminadas como consecuencia de sus operaciones, asumiendo los costos que estas actividades conlleven, sin asumir ninguna obligación por operaciones anteriores.
27. Cabe mencionar que el Numeral 22.7 del contrato señala que, previa coordinación de Perupetro S.A. con Pacific Stratus, este último proporcionará las facilidades que razonablemente estén a su alcance, a fin de que el contratista del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB (ahora Lote 192), es decir, Pluspetrol Norte, pueda ingresar al área del contrato para cumplir las obligaciones que tenga pendientes.
28. En tal sentido, se aprecia que a la fecha Pluspetrol Norte no opera instalaciones en el Lote 1AB (ahora Lote 192), por lo que una posible correctiva respecto a estas infraestructuras sería imposible de ejecutar, más aun si consideramos que al momento de emisión de la Resolución Directoral N° 124-2012-OEFA/DFSAI del 18 de mayo del 2012, era inaplicable el cumplimiento de la medida correctiva de paralización de dichas actividades.
29. A mayor abundamiento, el 22 de febrero del 2016 Pacific Stratus presentó un escrito<sup>18</sup>, en su condición de actual operador del Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos, con la finalidad de poner en conocimiento del OEFA la suspensión temporal parcial de actividades en el Lote 192.
30. Dentro de las áreas involucradas se encuentran los pozos 1301D y 1302D (área Forestal), 1604D y 1605D (área Shivyacu N.E.), 1601D, 1602D y 1603D (área Shivyacu H), las cuales fueron objeto de sanción mediante la Resolución Directoral N° 124-2012-OEFA/DFSAI, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
31. En consecuencia, debido a que Pluspetrol Norte ya no cuenta con la posibilidad de emprender acciones para remediar las conductas infractoras N° 1 y N° 2, cuya responsabilidad ha quedado comprobada en el presente procedimiento administrativo, esta Dirección considera que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas de acuerdo a lo señalado por el TFA.



**2. Segunda cuestión en discusión: determinar si corresponde efectuar un nuevo cálculo de la multa impuesta a Pluspetrol Norte con respecto a la**

Contrato de Licencia y; asimismo, se aprobó el "Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB".

El 6 de enero del 2003 se celebró la "Modificación del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB entre Perupetro S.A. y Pluspetrol Norte", por medio del cual Pluspetrol Norte asumió todos los derechos y obligaciones de Pluspetrol Perú Corporation S.A. derivados del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB".

Como se aprecia, en el contrato señalado en el párrafo anterior se realizó la transferencia de derechos y obligaciones a favor de Pluspetrol Norte sin restricciones de causalidad o temporalidad. Por ello, dicha empresa se subrogó como único responsable respecto a los impactos ambientales que se hubieren encontrado en el Lote 1-AB antes de la transferencia, así como aquellos que se hubiese producido en forma anterior.

<sup>18</sup> N° de registro 15451.



conducta infractora N° 7, de acuerdo a lo dictaminado por el TFA, o si corresponde ordenar una medida correctiva

- a) **Marco conceptual y normativo para establecer el beneficio ilícito en el cálculo de sanción por la infracción a la normativa ambiental**
32. La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes<sup>19</sup> tiene como objeto de estudio analizar la manera en que el Estado regula la conducta de los agentes que integran la sociedad, es decir, ciudadanos, las empresas e incluso otras instituciones estatales. Considera que el Estado puede lograr el cumplimiento de las disposiciones legales por parte de dichos agentes, a través del uso de agentes públicos, los cuales tienen la función de detectar y sancionar a los infractores de las leyes y normas establecidas, mediante el uso de sanciones o penalidades.
33. Al respecto, la intervención del Estado a través del OEFA, busca corregir la conducta de incumplimiento a normas ambientales mediante la aplicación de sanciones.
34. En el presente caso, la fórmula para el cálculo de la multa considera que existe un beneficio ilícito obtenido por la empresa al incumplir las normas, la cual está relacionada con la probabilidad de detección asociada a la capacidad institucional de realizar el control y seguimiento ambiental; además de factores agravantes y atenuantes de la sanción, contemplados en el Artículo 230° de la LPAG<sup>20</sup>.

<sup>19</sup> La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes (Public Enforcement of Law) se fundamenta en los trabajos de Becker (1968) y Stigler (1970), los cuales han sido ampliados en literatura de Polinsky y Shavell (1994 y 2000); y, Shavell (2009).

<sup>20</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
2. **Debido procedimiento.-** Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.
4. **Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
5. **Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
6. **Concurso de Infracciones.-** Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.
7. **Continuación de Infracciones.-** Para imponer sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días desde la fecha de la imposición de la última sanción y se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.
8. **Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
9. **Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
10. **Non bis in idem.-** No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.



35. La fórmula es la siguiente<sup>21</sup>:

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) * \left[ 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

Donde:

$B$  = Beneficio ilícito

$p$  = Probabilidad de detección

$F_i$  = Factores de agravantes y atenuantes

b) Resolución N° 187-2013-OEFA/TFA y el mandato de recalcular la multa correspondiente a la conducta infractora N° 7, en lo referido al beneficio ilícito obtenido por Pluspetrol Norte

36. Mediante Resolución N° 187-2013-OEFA/TFA del 26 de febrero del 2013, el TFA confirmó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la comisión de la conducta infractora N° 7 de la Resolución Directoral N° 124-2012-OEFA/DFSAI, la cual consiste en no contar con la autorización para la disposición de borras en pozas en tierra en la zona de Capahuari Sur. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 49° del RPAAH.

37. Sin embargo, el TFA estableció que el extremo referido al cálculo del beneficio ilícito tomado en cuenta para establecer la multa correspondiente a la mencionada conducta infractora, carece de una debida motivación. Este vicio configuró la causal de nulidad prevista en el Numeral 1° del Artículo 10° de la Ley N° 27444<sup>22</sup>, por lo cual. Por ello, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Numeral 1 del Artículo 202° de la LPAG<sup>23</sup>, el TFA declaró de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 124-2012-OEFA/DFSAI en el referido extremo.

38. Finalmente, en virtud del Numeral 2 del Artículo 202° de la LPAG<sup>24</sup>, resolvió devolver los actuados a esta Dirección, a efectos de que sustente el cálculo de la

La expresión más simple del modelo implica que un administrado enfrenta dos posibles escenarios, cumplir la normativa ambiental o no cumplirla; así, al incumplir las normas el agente podría ser atrapado (con una probabilidad  $p$ ), siendo merecedor a una multa  $M$ ), o bien podría no serlo quedando impune su incumplimiento y apropiándose ilícitamente de los beneficios ( $B$ ). Con lo anterior puede derivarse la fórmula de multa óptima sin factores agravantes y atenuantes.

$$B^{esp} = p(B - M) + (1 - p)B$$

$$B^{esp} = B - pM, \text{ se espera que } B^{esp} = 0 \rightarrow M^* = \frac{B}{p}$$

<sup>22</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias."

<sup>23</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 202.- Nulidad de oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

<sup>24</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 202.- Nulidad de oficio

202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario.



multa impuesta a Pluspetrol Norte por la comisión de la conducta infractora N° 7 sancionada la Resolución Directoral N° 124-2012-OEFA/DFSAI.

39. Al respecto, el mandato del TFA consistente en realizar el nuevo cálculo de la multa correspondiente a la infracción al Artículo 49° del RPAAH cometida por Pluspetrol Norte, debe ser concordado con las normas con rango de ley vigentes a la fecha, a efectos de no infringir el principio de legalidad dispuesto por el Numeral 1 del Artículo 230° de la LPAG<sup>25</sup>.
40. De esa manera, la Ley N° 30230 publicada el 12 de julio del 2014, dispuso que durante los tres años siguientes a su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Con esa finalidad, su Artículo 19° establece que el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva.
41. En ese sentido, si bien de acuerdo al mandato establecido por el TFA mediante Resolución N° 187-2013-OEFA/TFA correspondería sustentar el cálculo de la multa impuesta a Pluspetrol Norte, la Ley N° 30230 establece en estos supuestos el dictado de medidas correctivas y no la imposición de multas. Por ello, esta Dirección considera que no corresponde realizar el cálculo de multa, sino efectuar un análisis a efectos de determinar una medida correctiva, en cumplimiento de la Ley N° 30230.
42. Ahora bien, como se ha señalado anteriormente, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte ya no se encuentra operando el Lote 192, en virtud del "Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192" suscrito entre Perupetro S.A. y Pacific Stratus. Por ello, Pluspetrol Norte no puede emprender acciones que busquen revertir la conducta infractora consistente en no contar con la autorización para la disposición de borras en pozas en tierra en la zona de Capahuari Sur.
43. En consecuencia, debido a que Pluspetrol Norte ya no cuenta con la posibilidad de tomar acciones para remediar la conducta infractora N° 7, cuya responsabilidad ha quedado confirmada en el presente procedimiento administrativo, esta Dirección considera que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas de acuerdo a lo señalado por el TFA.
44. Lo señalado previamente no enerva la posibilidad de iniciar las acciones de fiscalización que correspondan contra Pacific Stratus, en su condición de operador del Lote 1AB (ahora Lote 192) por los hallazgos que se detecten producto de las supervisiones efectuadas a sus instalaciones. Por tanto, corresponde poner la presente resolución en conocimiento de Pacific Stratus.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el

<sup>25</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.



Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones sancionadas en la Resolución Directoral N° 124-2012-OEFA/DFSAI del 18 de mayo del 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no corresponde realizar el sustento del cálculo de la multa impuesta a Pluspetrol Norte S.A. por el incumplimiento del Artículo 49° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Remitir copia de la presente resolución directoral a Pacific Stratus Energy del Perú S.A. para su conocimiento.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**María Luisa Egusquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

FRO

